Número Único 110016000000201401128-00
Ubicación 1037
Condenado YILDA JOHANNA QUIJANO RODRIGUEZ
C.C # 52380536

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201401128-00
Ubicación 1037
Condenado YILDA JOHANNA QUIJANO RODRIGUEZ
C.C # 52380536

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*11001600000020140112800 (NI 1037)*
Condenado	:	*Yilda Johanna Quijano Rodríguez*
Identificación	:	*52.380.536*
Fallador	:	*Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento*
Delito (s)	:	*Peculado por apropiación, enriquecimiento ilícito, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, falsedad material de particular en documento público*
Decisión	:	*No redosifica sanción penal*
Reclusión	:	*Reclusión de Mujeres el Buen Pastor*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de redosificar la pena impuesta a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la pena de doscientos siete (207) meses de prisión que, por los delitos de peculado por apropiación agravado, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad ideológica de documento público y falsedad material en documento público, impuso a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad en sentencia de 14 de mayo de 2015.

Por cuenta de esta actuación la procesada viene privado de la libertad desde el pasado 5 de agosto de 2014, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIAS	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
06-11-2015	01	29
12-02-2016	01	01
07-05-2018	00	09
TOTAL	**03**	**09**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notificado por Estado No. 16 JUL 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

LA SOLICUTUD

QUIJANO RODRÍGUEZ, mediante escrito, depreca la redosificación de la sanción penal a ella impuesta en virtud del allanamiento a cargos que realizó en las etapas preliminares de la presente actuación, precisando que para ese momento no *«conté con buena defensa material técnica y por ende la condena tan alta»*.

Si bien la penada de forma escueta fundamenta su solicitud en el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, desde ya advierte el despacho que tal norma no se aplica a su caso concreto, pues el allanamiento a cargos que realizó no se equipara con un preacuerdo realizado con el ente acusador y, en gracia de discusión, su aceptación se produjo en la audiencia de formulación de imputación más no después de la presentación de la acusación, presupuesto que exige el precitado artículo.

Por ende, como la penada ha venido actuando en causa propia durante la fase ejecutora y que la misma es ajena al conocimiento de la ciencia jurídica, el Juzgado infiere que aquella pretende la readecuación de la pena de prisión bajo los presupuestos de la Ley 1826 de 2017 y así se resolverá.

CONSIDERACIONES

El principio de legalidad, como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 6° de las leyes 599 de 200 y 906 de 2004 e indica que *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»*, es decir que, en principio, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, de adoptar *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»* para lo cual debe aplicar la normativa que estuviere rigiendo al momento de la comisión de la conducta punible pues, en términos generales, los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo que respecta al *quantum* de la condena impuesta, por virtud de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual *«en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Tal forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad. La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en rigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder le reporte un tratamiento benéfico al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, en cuanto no corresponde a un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que *«la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*, esta disposición, que tiene la condición de *«norma rectora»*, es de obligatoria aplicación y prevalece *«sobre cualquier otra disposición»* del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibídem.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafúr Gálvis, dijo:

> *El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.*

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto se examina la posibilidad de readecuar la sanción impuesta a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ**, con fundamento en el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, introducido por la Ley 1826 de 2017, según el cual:

> *Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*
>
> *La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*
>
> *El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*
>
> *Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.*

Como es apenas lógico, por virtud del principio de especificidad, la anterior disposición es susceptible de aplicarse únicamente con relación a las conductas punibles sobre las cuales sea posible acudir al *«procedimiento penal abreviado»*, valga decir aquellas consagradas en el artículo 534 ibídem:

> *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*
>
> *1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.*
>
> *2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 y 120 del Código Penal; actos de discriminación (C.P. Artículo 134A), hostigamiento (C.P. Artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.. artículo 241).*

numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo..."

Tal cual se indicó en el acápite de los antecedentes procesales, **QUIJANO RODRÍGUEZ** fue condenada por el Juzgado 19 Penal del Circuito de esta ciudad a purgar doscientos siete (207) meses de prisión al haber sido hallada como responsable de los delitos de peculado por apropiación agravado, fraude procesal, enriquecimiento ilícito de particulares, falsedad ideológica de documento público y falsedad material en documento público.

Revisado detenidamente el expediente se aprecia que, como la condenada aceptó de forma voluntaria su responsabilidad en el transcurso de la audiencia de formulación de imputación, el proceso terminó anticipadamente, y aun cuando la actuación se adelantó estando vigente la Ley 1453 de 2011, en su caso se aplicó una reducción de pena, por el allanamiento a cargos, en proporción de la mitad de la sanción de cuatrocientos catorce (414) meses pues la captura no acaeció en situación de flagrancia.

Sobre este punto conviene recordar lo que al respecto advirtió el Juzgado de Instancia al proferir sentencia condenatoria:

Así las cosas, se obtiene hasta aquí una pena a imponer de CUATROSCIENTOS CATORCE (414) MESES DE PRISIÓN...

Deducción por allanamientos a cargos.

Como quiera que en este caso se presentó el fenómeno posdelictual de allanamiento a cargos, el cual efectuó en la audiencia de formulación de imputación, a lo que se suma que no medió captura en flagrancia, factores por los cuales el Juzgado le reconocerá una rebaja del 50%, y por ende finalmente le aplicara a la procesada DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN...

De manera que habiendo sido reconocida por parte del Juzgado fallador la rebaja consagrada en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal en el monto arriba indicado, no puede ahora efectuarse una nueva reducción, en la medida que la misma ya le fue aplicada por el funcionario de conocimiento y la nueva consagración legal no le representa a **QUIJANO RODRÍGUEZ** una modificación más beneficiosa, respecto de aquellas condiciones bajo las cuales fue procesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDOSIFICAR la pena impuesta a **YILDA JOHANNA QUIJANO RODRÍGUEZ** por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

TERCERO: Permanezca la actuación en el Centro de Servicios Administrativos a la espera de que el condenado sea dejado a disposición de este diligenciamiento por parte de las directivas del COMEB *La Picota*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

2° Interpuso Recurso de Ley

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIV
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá D.C. 02/07/2021
En la fecha se notificó personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, Yilda Quijano
El(la) Secretario(a) 52'380.436
Apelo.